



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 3 de mayo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. **AGRÉGUESE** a autos la constancia secretarial de inclusión de la valla al registro nacional de los emplazados en este proceso, sin pronunciamiento alguno dentro del término de ley.
2. Se le recuerda a la parte actora que se ~~mantendrá~~ fijada en un lugar visible en la vía pública hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.
3. Previo a proveer sobre el nombramiento del curador Ad- Litem, se requiere a la parte actora para lo de su cargo, respecto de la acreditación de la inscripción de la medida cautelar en el predio a usucapir.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

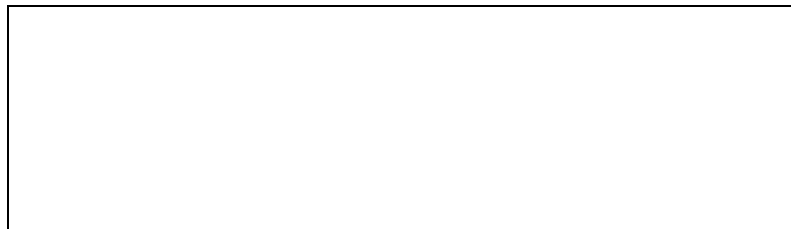
2020-27

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 36 Hoy 4 de mayo de 2023

El Secretario

YESSICA LORENA LINARES HERRERA



Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75d54355ce28bf1d5a296e8a838d9e7a920057518150d1d97eea378f7ba9a9db**

Documento generado en 03/05/2023 09:02:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 3 de mayo de 2023

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte actora, habida cuenta que se dan los requisitos exigidos por el inciso 2º art. 461 del Código General del Proceso, este Juzgado.

RESUELVE:

1º **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** adelantado por **Cecilia Inés González Téllez**, en contra **Oscar Gabriel Sánchez Acuña**, por **PAGO TOTAL de la OBLIGACIÓN según lo pactado por las partes (s.s).**

2º **DECRETAR** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso; y en caso de existir remanentes pónganse a disposición de quién lo solicito. Dese cumplimiento al artículo 466 *Ejusdem*. En caso contrario entréguese los bienes a la persona que los poseía al momento de la diligencia, **y si se trata de dineros hágase entrega de los mismos.**

3º Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada por los canales digitales, resulta improcedente la entrega física de la misma. En consecuencia, proceda Secretaría a efectuar las anotaciones correspondientes y a llevar el control pertinente para fines estadísticos.

4º **ARCHIVAR** el expediente, una vez cumplido lo anterior, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez

(djc)
2020-130
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es
notificada por anotación en **ESTADO** No. 36 Hoy 4 de
mayo de 2023
El Secretario

YESSICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **187dad4b398b432534f47c155764d09118168275c049dacf87f9dc83f323ee01**

Documento generado en 03/05/2023 09:02:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 3 de mayo de 2023

Como quiera que la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, este Estrado Judicial le imparte **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)
2020-181
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

36 Hoy 4 de mayo de 2023

El Secretario

YESSICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf98e602073f82992f3f90093cbf8dd38b980284056fd73f0d4e8edf31789a0e**

Documento generado en 03/05/2023 09:02:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 3 de mayo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

Requerir a las partes para que le informen a este despacho, si se dio un acuerdo efectivo o por el contrario se debe continuar el proceso judicial.

Cumplido lo anterior, regrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2020-440
(/)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 36 Hoy 4 de mayo de 2023
El Secretario

YESSICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29d9f261c19c59826116d2bec4d976604ad50e72172a1007a759ee7b310ede5a**

Documento generado en 03/05/2023 09:02:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 3 de mayo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado Dispone:

ACÉPTESE la sustitución que hace el apoderado de la parte demandante Dr. Rafael Ortiz Cabrera, al Dr. Mauricio Beltrán Muñoz, conforme al poder allegado.

Secretaría proceda para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2020-506
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 36 Hoy 4 de mayo de 2023
El Secretario

YESSICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **002b5e5eeb84b7388bb11c19105cc6327e911faeb030fe4b3df67d6166a2c3b4**

Documento generado en 03/05/2023 09:02:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 3 de mayo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

Por ser procedente lo solicitado por el interesado se accede a aplazar la diligencia ordenada en auto que antecede.

Una vez se informe la corrección de rigor, regrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

2021-565

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 36 Hoy 4 de mayo de 2023

El Secretario

YESSICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aef35a83ec8439ae18af557d24d8a023438fe6ec8881153570636cd26a188e9a**

Documento generado en 03/05/2023 09:02:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 3 de mayo de 2023

OBJECCIÓN INSOLVENCIA PERSONA NATURAL No. 2021-0889 MARÍA NINFA ZULUAGA RAMÍREZ C.C. 43'404.942

Se ocupa el Despacho de resolver **LA OBJECCIÓN** presentada por el acreedor **JHON EDUARDO ANGEL HERREÑO** en la Audiencia de Negociación de Deudas celebrada el 13 de octubre de 2021 (Fls. 324 a 327 de Expediente Virtual), respecto del **CRÉDITO HIPOTECARIO** que fue relacionado por la señora **MARÍA NINFA ZULUAGA RAMÍREZ**, dentro del trámite de **INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** que se adelanta ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN “CÁMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACIÓN”**.

ANTECEDENTES:

1.- JHON EDUARDO ANGEL HERREÑO como ACREEDOR HIPOTECARIO, a través de su apoderado judicial, en desarrollo de la Audiencia de Negociación de Deudas celebrada el 13 de octubre de 2021, formuló “**OBJECCIÓN**” en lo que respecta a su ACREENCIAS HIPOTECARIA que fue relacionada por la deudora insolvente (FLS. 275 A 280 EXPEDIENTE VIRTUAL), por cuanto afirma que por ésta la deuda fue reportada **POR VALOR DE \$180'000.000,00** con un porcentaje de participación del 38,01% y sin reconocer intereses de plazo ni de mora, desconociendo que en el proceso Ejecutivo Hipotecario No. 2019-0200 que se tramita en el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, el crédito hipotecario fue debidamente liquidado y aprobado por la suma de \$180'000.000,00, como capital, \$120'509.162,00 como intereses liquidados desde el 19 de febrero de 2019 a la fecha de admisión del trámite de insolvencia 02 de agosto de 2021, \$36'000.000,00 como agencias en derecho y \$8'000.000,00 como costas; que no está en condiciones de condonar todos los intereses sino por ahí a lo sumo un 30% y sin condonar los demás derechos que le reconoce la ley civil (Fs. 101 a 106, 317 a 322 Expediente Virtual), a más de que la sumatoria de los porcentajes de las demás acreencias supera el suyo y ello lo afecta considerablemente en una eventual votación; y además, que no se aportaron los documentos o la documentación que soportara la real existencia de los créditos en favor de Rosalba Mora, Diana Carolina Mayorga y Edwin Alexander

Arias, por lo que deben ser excluidos de la relación de acreencias y por ende de este trámite (Fls. 69 a 78 308 a 310, 324 a 327 de Expediente Virtual).

2.- Por su parte, la deudora dentro de la oportunidad legal hizo pronunciamiento y en relación a los aspectos esbozados por el objetante, aduce que lo que se busca es incluirse en el presente trámite el pago de intereses de plazo, mora; costas y agencias en derecho; que si bien es cierto en la escritura pública donde se constituyó la hipoteca se establecía el pago de honorarios, no es menos cierto que la esencia de la hipoteca es el valor a ejecutar que equivale a \$180.000.000; que no allegó copia de liquidación del crédito ni del auto que la apruebe y que pretende liquidar intereses bajo una fórmula errática que supera con creces la tasa de usura vulnerando flagrantemente lo consagrado en el Art. 884 del Código de Comercio, por lo que solicita se nieguen las objeciones propuestas y se determine que por ser un crédito de tercera clase, es el monto de capital el valor que realmente debe ser tenido en cuenta 256 a 258 del Expediente Virtual).

CONSIDERACIONES:

Los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante, o lo que es lo mismo, la acción procesal de insolvencia de persona natural no comerciante, que por ministerio de la ley (Art. 533 C.G.P.) su conocimiento le fue asignado privativamente a las Notarías y a los Centros de Conciliación del lugar de domicilio del deudor que estén expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Con todo, el Art. 552 del C. G. del Proceso (Ley 1564 de 2012), en la parte final del inciso 1º, le atribuye a los Juzgados Civiles Municipales, competencia funcional para resolver las objeciones que formulen los acreedores en relación con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor, bien sea de las propias o respecto de otras acreencias, en el evento que tales diferencias no fueren conciliadas voluntariamente por los interesados.

Pues bien, en relación con los requisitos que debe reunir la solicitud de trámite de negociación de deudas, vale recordar, que el numeral 3º del artículo 539 Ibídem, establece de manera clara y expresa que, entre otros documentos, a ella debe anexarse:

“... Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer

alguna información, el deudor deberá expresarlo...”. (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 550 Ejusdem, en desarrollo de la audiencia de negociación de deudas, le imponen al conciliador las facultades o funciones de, por una parte, poner en conocimiento de los acreedores esa relación detallada de las acreencias, para que estos se pronuncien respecto de dos precisos aspectos. El primero, sobre si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de todas las obligaciones relacionadas por parte del deudor; y, el segundo, sobre si les asisten dudas o discrepancias con relación a las propias (inclusión, cuantía, preferencia, etc.) o respecto de otras acreencias (inexistencia, simulación, cuantía, extinción, etc.) Y de otra parte, propiciar fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia (Ley 1116 de 2006), respecto de las discrepancias con relación a las acreencias, bien sea las propias o bien se trate de otras. En su defecto, esto es, si no se logran conciliar las objeciones en la audiencia, acorde con lo previsto en el inciso 1º del artículo 553 del C. G. del Proceso (Ley 1564 de 20112), debe suspender la diligencia por el término de diez (10) días, para que proceda de la siguiente forma:

“... Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar...” (Subrayas fuera de texto).

Es de anotar, que este imperativo o carga procesal vierte armónicamente de los principios rectores que en el ámbito procesal regulan nuestro régimen probatorio civil y, a partir de los cuales se establece, de un lado, que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (Art. 164 C.G.P.); y de otro, que incumbe a las partes o es del resorte privativo de los extremos procesales, probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (Art. 167 C.G.P.).

Bajo esta perspectiva y descendiendo al caso materia de estudio, tenemos **QUE EL ACREEDOR HIPOTECARIO JHON EDUARDO ANGEL HERREÑO, quien** a través de su apoderado judicial, afirma que por la deudora **MARÍA NINFA ZULUAGA RAMÍREZ** (FLS. 275 A 280 EXPEDIENTE VIRTUAL), fue relacionada y reportada **LA DEUDA HIPOTECARIA POR VALOR DE \$180'000.000,00** con un porcentaje de participación del 38,01% y sin reconocer intereses de plazo ni de

mora, desconociendo que en el proceso Ejecutivo Hipotecario No. 2019-0200 que se tramita en el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, el crédito hipotecario fue debidamente liquidado y aprobado por la suma de \$180'000.000,00, como capital, \$120'509.162,00 como intereses liquidados desde el 19 de febrero de 2019 a la fecha de admisión del trámite de insolvencia 02 de agosto de 2021, \$36'000.000,00 como agencias en derecho y \$8'000.000,00 como costas; que no está en condiciones de condonar todos los intereses sino por ahí a lo sumo un 30% y sin condonar los demás derechos que le reconoce la ley civil (Fs. 101 a 106, 317 a 322 Expediente Virtual), a más de que la sumatoria de los porcentajes de las demás acreencias supera el suyo y ello lo afecta considerablemente en una eventual votación; y además, que no se aportaron los documentos o la documentación que soportara la real existencia de los créditos en favor de Rosalba Mora, Diana Carolina Mayorga y Edwin Alexander Arias, por lo que deben ser excluidos de la relación de acreencias y por ende de este trámite (Fls. 69 a 78).

Sobre el particular, debe puntualizarse, que el Art. 619 del C. de Comercio, enseña que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, con todo este postulado lleva implícito los conceptos o presupuestos de literalidad, autonomía, legitimación e incorporación que constituyen las notas distintivas o características esenciales de los títulos valores, habida cuenta que en la medida que el título no cumpla con esos requisitos perderá el carácter de título valor.

Así, tenemos que, al amparo del derecho incorporado en un título valor (Núm. 1º Art. 621 C. Co.), es que todo documento vale por su contenido que necesariamente debe abarcar o comprender un derecho y por ende, el derecho así incorporado tendrá que manifestarse expresamente y de forma escrita, vale decir, que en últimas, el documento contentivo del título valor expresa una declaración de voluntad de quien lo emite, empero, ese derecho que se incorpora en un título valor debe ser determinado, lo cual significa que el mismo debe expresarse con exactitud y claridad.

Y, es de estos parámetros, de donde claramente se extrae, que el derecho cartular que se incorpora en todo instrumento cambiario, inequívocamente expresa, exterioriza y supone la existencia de una contraprestación que se le ha concedido u otorgado a quien de manera voluntaria, pura y simple formula la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, pues contrariamente el título no tendría razón de existir y menos lógico y procedente,

resultaría que se estableciera el compromiso o se hiciera el ofrecimiento de pagar una obligación que nunca se contrajo, pues es justa y precisamente ese el derecho cartular que ha de *mencionarse e incorporarse en el título valor*.

En nuestro caso y acorde con los parámetros sustanciales de naturaleza mercantil citado en precedencia, fácilmente puede evidenciarse que, inicialmente a los folios 2 a 8 del Expediente Virtual o digital y dentro del contexto de la solicitud de trámite de negociación de deudas (Art. 539 C.G.P.), se advierten que en el acápite de “Relación de Procesos Judiciales en Curso”, se relaciona o incluye el proceso Ejecutivo Hipotecario con Radicación No. 2019-0200 promovido por Jhon Eduardo Ángel Herrero contra María Ninfa Zuluaga Ramírez que se tramita en el Juzgado Once (11º) Civil del Circuito de Bogotá D.C.; así mismo, posteriormente, a los folios 101 a 106, 317 a 322 del Expediente Virtual o digital, y como anexos adjuntos a los escritos de “Objeción”, se evidencia la incorporación de unos documentos que se refieren a las actuaciones procesales surtidas o realizadas en el proceso Ejecutivo Hipotecario con Radicación No. 2019-0200 y que corresponden, (1) a la Escritura Pública No. 2348 otorgada el 04 de agosto de 2018 ante la Notaría Diecisiete (17ª de Círculo Notarial de Bogotá D.C. que contiene la garantía hipotecaria que constituyo la aquí deudora insolvente en favor del acreedor objetante (Fls. 79 a 100 Expediente Virtual o Digital); (2) al mandamiento de pago librado el 29 de marzo de 2019 en favor de Jhon Eduardo Ángel Herrero y en contra de María Ninfa Zuluaga Ramírez, por la suma de \$180'000.000,00, como capital insoluto, por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima permitida desde el 19 de febrero de 2019 hasta que se produzca el pago de la obligación y, por la suma de \$36'000.000,00 como Honorarios pactados en la escritura de hipotecaria (Folios. 101 a 102 y 317 a 318 del Expediente Virtual o digital); y, (3) a la decisión del 28 de agosto de 2019 que ordenó seguir adelante con la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago, decretar el remate del bien hipotecado, practicar la liquidación del crédito y señaló agencias en derecho la suma de \$8'000.000,00 (Folios 103 a 105, 319 a 321 del Expediente Virtual o digital).

Nótese que, según lo establecido por el Art. 1.653 del C. Civil, siempre que se deban capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute a capital, lo cual implica, por una parte, que el pago de las cuotas que fueron o hubieran sido cubiertas por el deudor en insolvencia, necesariamente habrían y deben de imputarse en la forma prevista por el citado Art. 1.653 del Estatuto Sustancial.

Ahora bien, a propósito de estos lineamientos, resulta evidente que revisada la documentación que milita a los Folios 79 a 100, 101 A 106 y 317 A 322 del Expediente Virtual o Digital, se puede advertir que de la misma se puede acreditar y evidenciar los siguientes aspectos:

PRIMERO, que mediante Escritura Pública No. 2348 otorgada el 4 de agosto de 2018 ante la Notaría 17 de Círculo Notarial de Bogotá D.C., la aquí deudora insolvente constituyó garantía hipotecaria en favor del acreedor objetante (Fls. 79 a 100 Expediente Virtual o Digital); **Segundo**, que en el acápite de “Relación de Procesos Judiciales en Curso” de la solicitud (Art. 539 C.G.P.), se relacionó o incluyó el proceso Ejecutivo Hipotecario con Radicación No. 2019-0200 que con base en la hipoteca antes citadas fue promovido por Jhon Eduardo Ángel Herreño contra María Ninfa Zuluaga Ramírez que se tramita en el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá D.C. (Fls. 2 a 8 del Expediente Virtual o Digital); **Tercero**, que en ese proceso Ejecutivo Hipotecario con Radicación No. 2019-0200, mediante auto del 29 de marzo de 2019 se libró mandamiento de pago en favor de Jhon Eduardo Ángel Herreño y en contra de María Ninfa Zuluaga Ramírez, por la suma de \$180'000.000,00, como capital insoluto, por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima permitida desde el 19 de febrero de 2019 hasta que se produzca el pago de la obligación y, por la suma de \$36'000.000,00 como Honorarios pactados en la escritura de hipotecaria (Folios. 101 a 102 y 317 a 318 del Expediente Virtual o digital); **Cuarto**, que igualmente mediante auto del 28 de agosto de 2019 se dispuso ordenar seguir adelante con la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago, decretar el remate del bien hipotecado, practicar la liquidación del crédito y señaló agencias en derecho la suma de \$8'000.000,00 (Folios 103 a 105, 319 a 321 del Expediente Virtual o digital); y, **Quinto**, que el tenor literal tanto de la obligación cambiaria como de la garantía real que se constituyó para garantizar su pago, nos lleva a concluir que el valor del crédito hipotecario, sus intereses y demás rubros, son los mismos relacionados en la solicitud de insolvencia y a los que se refiere el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá D.C., en el auto mandamiento de pago y en el que ordena seguir adelante con la ejecución real, obviamente ello implica, que dichos valores y montos se ajustan en un todo a los que son objeto de las reclamaciones que se formularon por el objetante.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que por ministerio de la ley mercantil, todo suscriptor de una obligación cambiaria quedará obligado autónomamente conforme al tenor literal de la misma (Arts. 625, 626 y 627 C. Co.), bien puede afirmarse por una parte, que ni en el instrumento contentivo de la obligación cambiaria, ni en el documento escriturario contentivo de la garantía hipotecaria que se constituyó para asegura su pago, se insertó cláusula alguna

que habilitara la condonación de intereses o la exclusión de las prestaciones que allí se establecieron, como en efecto lo procura la deudora insolvente al pretender reconocer y relacionar el mero monto del concepto capital excluyendo y desconociendo las demás prestaciones económicas que de ella se derivan y fueron convenidas por deudora y acreedor, lo cual nos lleva a concluir o inferir que así las cosas le asiste razón al objetante.

Y, no a otra conclusión puede llegarse, si se tiene en cuenta, por una parte, que en desarrollo de los postulados probatorios, no puede ignorarse que en materia de obligaciones, indistintamente sea su clase, los Arts. 1.757 del C. C. y 167 de la ley procedimental civil exigen, que, quien aduzca a favor suyo la existencia de una acreencia, demuestre que evidentemente se le adeuda tal o cual obligación y, a su vez, quien reclame en su favor la concurrencia de circunstancias que puedan eximirlo de la responsabilidad que se le endilga o de la falta de solvencia que se le reclama, debe acreditarlas por cualquiera de los medios probatorios válidamente aceptados y requeridos (Art. 165 y s.s. C. G. P.), para de esta forma lograr decisión judicial que le releve de la exigencia hecha, entratándose del deudor o, que le comprometa a éste último en la satisfacción del reclamo efectuado, cuando del acreedor se trate.

Y, de otra parte, que por la promotora del trámite de negociación de deudas, primero, no se aportó ningún elemento de juicio o medo probatorio que pudiera infirmar el dicho del objetante; y segundo, que contrario sensu al sacramental silencio probatorio observado por el deudor insolvente, por la persona natural acreedora hipotecaria y objetante JHON EDUARDO ANGEL HERREÑO, se aportaron y allegaron los medios documentales reseñados y discriminados en los párrafos precedentes, siendo esta una documentación que por lo mismo bien puede constituir un indicativo indiciario y presuntivo de la veracidad y certeza de las afirmaciones hechas por el promotor de la objeción, lo que nos lleva a concluir que el valor de los créditos a tenerse en cuenta, habrán de ser los indicados por el objetante, por ende, se trata de un crédito que debe ser incluido en el presente trámite de negociación de deudas por los valores indicados en el párrafo precedente, como así habrá de disponerse.

Ahora bien, en lo relativo al tema relacionado con que por la insolvente respecto a los créditos de Rosalba Mora, Diana Carolina Mayorga y Edwin Alexander Arias, supuestamente no se aportaron ni se han aportado las pruebas que acreditaran la existencia de tales acreencias (Art. 550 C.G.P.) ni el título representativo de las mismas

(Art. 619 C.Co.), por lo que solicita su exclusión del trámite de negociación de deudas (FLS. 69 A 78 DEL EXPEDIENTE VIRTUAL O DIGITAL).

Sobre el particular, debe precisarse, que en desarrollo de los postulados probatorios referidos en párrafos precedentes, siempre debe tenerse en cuenta, que el Art. 619 del C. de Comercio, enseña que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, con todo este postulado lleva implícito los conceptos o presupuestos de literalidad, autonomía, legitimación e incorporación que constituyen las notas distintivas o características esenciales de los títulos valores, habida cuenta que en la medida que el título no cumpla con esos requisitos perderá el carácter de título valor.

Con todo, no puede desconocerse que en todo caso, estos conceptos o presupuestos necesariamente gravitan y vierten de un postulado axiomático que constituye el pilar o fundamento de la obligación cambiaria y que al efecto consagra el Art. 625 del Estatuto Mercantil, bajo cuyos preceptos o mandatos, toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.

En ese orden de ideas ya propósito de los títulos valores, el Num. 2º del Art. 621 del C. de Co., se refiere al presupuesto o requisito formal relativo a que estos documentos deben llevar la firma de su creador, entendida aquella como la signatura autógrafa del documento, o lo que es lo mismo, el hecho de escribir una persona su nombre pero con la capacidad de identificarla como la autora jurídica del documento, ya para obligarse o adherirse a él, ya para dar fe de su otorgamiento como testigo actuario, o ya para autorizarlo o autenticarlo como funcionario público.

Ahora bien, en lo que concierne específicamente a las letras de cambio, es de precisar, que por ministerio de la Ley mercantil y a voces de lo preceptuado por el numeral 1º del Art. 671 del C. de Comercio, éstos instrumentos implican una doble exigencia. (I) De una parte, el título valor contendrá un verdadero mandato, puro y simple, relativo a la orden incondicional de pagar una determinada suma de dinero. (II) Y, de otra parte, el documento crediticio necesariamente comporta la estipulación de pagar cierta y determinada modalidad de circulante.

Así mismo, entendida la letra de cambio como una orden de pago dada a una persona (Num. 1º Art. 671 C.Co.) y no como una promesa incondicional de pago que hace una persona (Num. 1º Art. 709 C.Co.) resulta apenas obvio y de mero sentido común, que esta persona tendrá que ser determinada, habida cuenta que solo así, de un lado, dicho mandato le podrá ser comunicado, y de otro, para que

obviamente pueda manifestar si lo acepta o rechaza (Num. 2º Art. 671 Ibídem). Es de anotar, que acorde con lo estipulado en el Art. 685 Ejúsdem, (1) la aceptación debe constar en la misma letra o en el mismo formato, pues de lo contrario no producirá efecto alguno; (2) la aceptación debe expresarse a través de la palabra “acepto” u otra equivalente; y (3) esencialmente, debe rubricarse con la imposición de la firma del girado o aceptante.

Pues bien abordando el análisis del caso que ocupa nuestra atención, tenemos que en el sub-lite, con el propósito de acreditar la existencia de las acreencias quirografaria a cargo de la deudora insolvente María Ninfa Zuluaga Ramírez y en favor de Rosalba Mora, Diana Carolina Mayorga y Edwin Alexander Arias, a los folios 65, 67, 73, 74, 143, 170, 175, del Expediente Virtual o Digital, se adujeron copias de unos documentos que corresponden a unos formatos de títulos valores denominados “Letras de Cambio” por valor de \$190'000.000,00 (Fl. 143), \$60'000.000,00 (Fl. 170) y \$40'000.000,00 (Fl. 175), respectivamente, identificadas con el No. 01 solo la primera ya que las otras no tienen número de orden, que contienen dos espacios clara y categóricamente determinados, uno al costado izquierdo para los “girados” y “aceptantes” y otro en la parte inferior derecha para el “Girador”.

En estas precisas condiciones, y visto el tenor literal de dichos instrumentos cambiarios, nos indican indubitadamente, que estamos frente a una “promesa incondicional de pago”, que se hace directamente por la deudora insolvente (María Ninfa Zuluaga Ramírez – Giradora Aceptante) específica y directamente a los acreedores (Rosalba Mora, Diana Carolina Mayorga y Edwin Alexander Arias - Giradores), de donde se colige que tanto éste como a aquel, en esas precisas calidades, vienen a ser creadores del título y por ende, ello implica que individual y autónomamente debían suscribirlo o firmarlo.

Vale decir, que los documentos contentivos de los títulos valores, en últimas, expresan la inequívoca declaración de voluntad de quienes los emiten, por manera, que en las condiciones en que fue aportado dichos instrumentos (letras de cambio) vierten los efectos probatorios para los que fueron aducido, pues si bien las menciones advertidas no afectan el negocio jurídico que les dio origen, y por lo mismo, puede atribuírseles la calidad de título valor a los mismos, de donde se infiere que son válidos e idóneos para acreditar con suficiencia la existencia de tales créditos cambiarios.

De éstos postulados, puede extraerse con claridad, y es fácilmente concebible que estamos frente a unos créditos que si aparecen legalmente acreditados y por ende deben ser incluidos en el presente trámite de negociación de deudas, como en efecto habrá de

disponerse, máxime si no puede confundirse, el principio de la buena fe que es el pilar sobre el que se desarrolla o desenvuelve el trámite de la insolvencia o negociación de deudas, con el principio de las cargas procesales que en materia probatoria le asisten tanto al deudor insolvente como a los acreedores concurrentes a dicha actuación, y por ende, mucho menos resulta jurídica, legal y procesalmente admisible, que la aplicación del precepto de la buena fe pueda constituirse en eximente del cumplimiento de las cargas probatorias que le asisten tanto a éstos (acreedores) como a aquella (deudora insolvente).

En síntesis, se abren paso y toman consistencia la objeción promovida, por lo que las acreencias del objetante habrán de incluirse, relacionarse y reportarse en el presente trámite de negociación de deudas, por los valores que fueron establecidos y determinados en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

1.- DECLARAR PROBADA la OBJECCIÓN formulada por el apoderado judicial del Acreedor Hipotecario JHON EDUARDO ANGEL HERREÑO (Fls. 195 a 198 y 233 a 236), respecto de su CRÉDITO HIPOTECARIO que fue relacionado por la señora MARÍA NINFA ZULUAGA RAMÍREZ, dentro del trámite de INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE que se adelanta ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA “CÁMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACIÓN”, en virtud de las consideraciones expuestas en el cuerpo motivo de esta providencia.

2.- En CONSECUENCIA, en el presente trámite de negociación de deudas, SE DISPONE incluir, relacionar y reportar la acreencia del objetante, por los siguientes valores:

La suma de **\$180'000.000,00** por concepto de capital insoluto, la que resulte de liquidar **los intereses de mora** liquidados a la tasa máxima permitida desde el 19 de febrero de 2019 hasta que se produzca el pago de la obligación, la suma de **\$36'000.000,00** por concepto de Honorarios pactados en la escritura de hipoteca y la suma de **\$8'000.000,00** por concepto de agencias en derecho (Folios. 101 A 102 Y 317 A 318 DEL EXPEDIENTE VIRTUAL O DIGITAL)

3.- DECLARAR NO PROBADA la OBJECCIÓN formulada por el apoderado judicial del Acreedor Hipotecario JHON EDUARDO ANGEL HERREÑO (Fls. 195 a 198 y 233 a 236), respecto de los créditos

Quirografarios que a favor de Rosalba Mora, Diana Carolina Mayorga y Edwin Alexander Arias, fueron relacionado por la señora María Ninfa Zuluega Ramírez, dentro del trámite de insolvencia Persona Natural no Comerciante que se adelanta ante el Centro de Conciliación de la “Cámara Colombiana de la Conciliación”, en virtud de las consideraciones expuestas en el cuerpo motivo de esta providencia.

4.- ORDENAR la devolución del expediente al Centro de Conciliación de la “Cámara Colombiana de la Conciliación”, Dra. DORIS GISELLI MONTAGUT RODRIGUEZ, Operador de Insolvencia, tal como lo establece el artículo 552 del Código General del Proceso, para que se continúe con el trámite que corresponda.

5.- Advertir que contra el presente auto no procede recurso alguno, tal como lo señala el inciso primero del artículo 552 ibidem.

NOTIFIQUESE,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
JUEZ
2021-0889

s.p.s.o.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 36 Hoy 4 de mayo de 2023

El Secretario

YESSICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52e77597362ea21d545b8c491a52b5ce730a34936fa4d06c8ceec4d7c32863c2**

Documento generado en 03/05/2023 03:10:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 3 de mayo de 2023

1. Como quiera que la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, este Estrado Judicial le imparte **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.
2. Por cuanto la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho Judicial se encuentra ajustada a derecho, este Estrado Judicial le imparte aprobación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso.
3. Acreditado como se encuentra el embargo del Inmueble de propiedad de la parte aquí demandada₂, de que trata el Certificado de Libertad y Tradición (anotación N^a 5), este Despacho **DECRETA SU SECUESTRO** en la forma prevista en el artículo 595 del Código General del Proceso. Para la práctica de la diligencia se comisiona al Juez Civil Municipal -Reparto- de Zipaquirá Cundinamarca y de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 38 del Código General del Proceso¹ con amplias facultades e incluso las de *subcomisionar y nombrar auxiliar de la justicia* a quien se le asignan diez (10) Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes como honorarios provisionales, conforme al acuerdo 1518 de Agosto 28/2002, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura (Sala Administrativa). ². Por secretaria

¹ Artículo 38 C.G.P. "cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en la norma anterior".

² CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACÁ SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA M.P.: JOSE OSWALDO CARREÑO HERNANDEZ Proyecto discutido y aprobado en Sala según acta No 014, de la fecha. Rad. 201700097- C

librese Despacho Comisorio con los insertos del caso para ser sometido a reparto. Trámítase los oficios a prevención del interesado.

El actor deberá acreditar ante el comisionado, en debida forma, los linderos del inmueble de tal forma que el comisionado lo pueda identificar plenamente.

Proceda la parte actora a proseguir con la carga procesal del caso.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2021-1018

(v)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 36 Hoy 4 de mayo de 2023

El Secretario

YESSICA LORENA LINARES HERRERA

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2021-1018

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

006 Hoy 26 de enero de 2023

El Secretario

YESSICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8913e51ac6cce12cd30b451d62f748e31e55185de74e46fc16c7791f0b4a2f34**

Documento generado en 03/05/2023 09:02:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 3 de mayo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. No se accede a corregir el auto del 1 de diciembre de 2022, tenga en cuenta que la etapa de notificación inicio conforme al artículo 291 del C.G.P., razón por la cual deberá perfeccionarse conforme al artículo 292 ibídem y no conforme a la Ley 2213 de 2022. Proceda.
2. Proceda la secretaria a gestionar el despacho comisorio de la referencia.
3. Acéptese la renuncia al poder que presenta a la **Dr. Jorge Hernán Acevedo Marí**, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(dj)
2022-111
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 36 Hoy 4 de mayo de 2023
El Secretario

YESSICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc20844a7602582b424a2c56271aa2de7060879abe49e9125a2502474fdec046**

Documento generado en 03/05/2023 09:02:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 3 de mayo de 2023

1. Acreditado como se encuentra el embargo del Inmueble de propiedad de la parte aquí demandada, de que trata el Certificado de Libertad y Tradición (anotación N^a 22), este Despacho **DECRETA SU SECUESTRO** en la forma prevista en el artículo 595 del Código General del Proceso. Para la práctica de la diligencia se comisiona al Juez Civil Municipal –Reparto- de Armenia – Quindío y de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 38 del Código General del Proceso¹ con amplias facultades e incluso las de subcomisionar y nombrar auxiliar de la justicia a quien se le asignan diez (10) Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes como honorarios provisionales, conforme al acuerdo 1518 de Agosto 28/2002, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura (Sala Administrativa). ². Por secretaria librese Despacho Comisorio con los insertos del caso para ser sometido a reparto. Trámítase los oficios a prevención del interesado.

El actor deberá acreditar ante el comisionado, en debida forma, los linderos del inmueble de tal forma que el comisionado lo pueda identificar plenamente.

Proceda la parte actora a proseguir con la carga procesal del caso.

¹ Artículo 38 C.G.P. "cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en la norma anterior".

² CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACÁ SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA M.P.: JOSE OSWALDO CARREÑO HERNANDEZ Proyecto discutido y aprobado en Sala según acta No 014, de la fecha. Rad. 201700097- C

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-170

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 36 Hoy 4 de mayo de 2023

El Secretario

YESSICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cabdc0a86458e49cf9966d2091cb4b4002a7d1eb11bb35cc4ad9f2ccc3b95b8**

Documento generado en 03/05/2023 09:02:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 3 de mayo de 2023

Se encuentra al Despacho el presente asunto para desatar el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción.

ANTECEDENTES:

FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, actuando por intermedio de apoderada, instauró demanda en contra de **Miguel Angel Urbano Marin**, previo el trámite de un proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MENOR CUANTÍA**, para obtener el pago del capital señalado en las pretensiones de la demanda junto con los intereses de mora.

Como documento base de la acción ejecutiva se allego pagaré.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Como quiera que la demanda reunía las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil, y que a ella se acompañó documento que cumplía los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante auto del 12 de enero de 2022 se libró el correspondiente mandamiento de pago.

En auto de la misma fecha se tuvo por notificado al extremo demandado(a) personalmente, quien dentro del término legal guardó silencio.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto y como quiera que no hay duda alguna en cuanto a la plena estructuración de los llamados presupuestos procesales pues las partes son plenamente capaces, el libelo genitor reúne los requisitos mínimos de idoneidad que exige el ordenamiento ritual del ramo, este Despacho es el competente para conocer y decidir el juicio, atendiendo los diversos factores que la determinan, el título valor cumple las exigencias del artículo 422 y 431 del Código General del Proceso y que se ha realizado el control de legalidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12° del artículo 42 y el artículo 132 Ibídem, sin que aparezca estructurada ninguna causal de nulidad, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago. (Artículo 440 C.G.P.).

2.- Previo avalúo remátese en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas (artículo 440 C.G.P.).

3.- CONDENAR al demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense, incluyendo en ellas la suma de **\$2.000.000,00** por concepto de agencias en derecho. (Artículo 366 C.G.P.) De acuerdo al literal b del numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

4.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (artículo 117 inciso final del Código General del Proceso), presenten las partes la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 Ejusdem.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-170

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 36 Hoy 4 de mayo de 2023

El Secretario

YESSICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25a2fd529111d5083648fc3f47433b2203fb157531a7707119bfc69e07c19bb6**

Documento generado en 03/05/2023 09:02:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 3 de mayo de 2023

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 320 y el numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, **SE DISPONE:**

CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandado por intermedio de su apoderado contra la sentencia de fecha 30 de marzo de 2023 y notificada por estado del 31 de marzo de 2023. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 323 del C.G.P.

Proceda la secretaria conforme al artículo 324 ibidem y el plan digital de justicia.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2022-292

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 36 Hoy 4 de mayo de 2023

El Secretario

YESSICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d55c1e14961d573fbf309555ed520f6b59e1b43bcd1025e29c8aca9810fa71a**

Documento generado en 03/05/2023 09:02:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ, 3 de mayo de 2023

Como quiera que la parte actora allegó certificados en el cual aparece que la parte demandada, recibió en la dirección de correo, donde se entregó el citatorio para notificación Personal, **SE DISPONE:**

1 **TENER** por notificado por aviso al extremo demandado el día 17 de junio de 2022, conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. Quien no contestó la demanda dentro del término de ley en atención a que guardó silencio.

2. Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, a la parte demandada y demandante (según sea el caso) para que procedan a ejercer sus derechos, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

De igual forma, se les recuerda a las partes lo tendiente al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., junto con los demás deberes que allí se indican.

3. Agregar a autos lo manifestado por las entidades financieras para los fines legales pertinentes y las manifestaciones que tenga lugar.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2022-376
dc
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 36 Hoy 4 de mayo de 2023
El Secretario

YESSICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b5a87a4460ae31d2dc213c5dee5ad6a8d8fac331d19a63ca0654e42c2a69f8c**

Documento generado en 03/05/2023 09:02:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 3 de mayo de 2023

Se encuentra al Despacho el presente asunto para desatar el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción.

ANTECEDENTES:

ITAU CORPBANCACOLOMBIA S.A., actuando por intermedio de apoderada, instauró demanda en contra de **JUAN CAMILO MENJURA MOLINA**, previo el trámite de un proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA**, para obtener el pago del capital señalado en las pretensiones de la demanda junto con los intereses de mora.

Como documento base de la acción ejecutiva se allego pagaré.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Como quiera que la demanda reunía las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil, y que a ella se acompañó documento que cumplía los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante auto del ., 6 de mayo de 2022 se libró el correspondiente mandamiento de pago.

En auto de la misma fecha se tuvo por notificado al extremo demandado(a) personalmente, quien dentro del término legal guardó silencio.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto y como quiera que no hay duda alguna en cuanto a la plena estructuración de los llamados presupuestos procesales pues las partes son plenamente capaces, el libelo genitor reúne los requisitos mínimos de idoneidad que exige el ordenamiento ritual del ramo, este Despacho es el competente para conocer y decidir el juicio, atendiendo los diversos factores que la determinan, el título valor cumple las exigencias del artículo 422 y 431 del Código General del Proceso y que se ha realizado el control de legalidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12° del artículo 42 y el artículo 132 Ibídem, sin que aparezca estructurada ninguna causal de nulidad, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago. (Artículo 440 C.G.P.).

2.- Previo avalúo remátese en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas (artículo 440 C.G.P.).

3.- CONDENAR al demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense, incluyendo en ellas la suma de **\$1.500.000,00** por concepto de agencias en derecho. (Artículo 366 C.G.P.) De acuerdo al literal b del numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

4.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (artículo 117 inciso final del Código General del Proceso), presenten las partes la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 Ejusdem.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2022-376

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 36 Hoy 4 de mayo de 2023

El Secretario

YESSICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e86f62db4c08b688c9340a5f041454ead9ad0aa1cd5d90efb239f605923b89d1**

Documento generado en 03/05/2023 09:02:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 3 de mayo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. AGREGAR a autos lo informado por la parte interesada en el que da cuenta de la terminación del proceso por pago total de la obligación.
2. Consecuencia de lo anterior, devuélvase el Despacho Comisorio de marras, sin diligenciar al comitente para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-906

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 36 Hoy 4 de mayo de 2023

El Secretario

YESSICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e834c812b0ddea0198ce8cceafd78453342cd0515863f43198163c93fe91d0bd**

Documento generado en 03/05/2023 09:02:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 3 de mayo de 2023

En virtud a lo solicitado por el procurador judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, y una vez surtidas las etapas propias de la presente actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR TERMINADA la solicitud de *Orden de Aprehensión y entrega de Bien Mueble*, adelantada por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **NELSON JUNIOR POSSO BALLESTAS CC 1007754949**, por captura del rodante y por los motivos expuestos en el escrito que precede.

SEGUNDO. CANCELAR la orden de Aprehensión que recae sobre el vehículo automotor de Placas **KKB475** Oficiése a la Secretaría de la Movilidad, a la Policía Metropolitana Sección Automotores (Sijm), para que sea cancelada dicha orden, y de haber sido capturado, al respectivo parqueadero, a fin de que sea entregado a **BANCOLOMBIA S.A.** Librense los oficios correspondientes conforme a Ley 2213 de 2022.

TERCERO. Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada por los canales digitales, resulta improcedente el desglose y posterior entrega física a la parte demandada los documentos aportados como base de la acción. En consecuencia, proceda Secretaría a efectuar las anotaciones correspondientes y a llevar el control pertinente para fines estadísticos.

CUARTO. ARCHIVAR el expediente, una vez cumplido lo anterior, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez.

(DJC)

2022-1158

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es
notificada por anotación en **ESTADO** No. 36 Hoy 4 de
mayo de 2023
El Secretario

YESSICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5c29394477331845ef67476c4fee8e1684b7084b35492671404536543e2c9b2**

Documento generado en 03/05/2023 09:02:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 3 de mayo de 2023

OBJECCIÓN INSOLVENCIA PERSONA NATURAL No. 2023-0089 AUGUSTO QUIROZ DÍAZ C.C. No. 19'180.123

Se ocupa el Despacho de resolver **LAS OBJECIONES** presentadas por el acreedor **BANCO CAJA SOCIAL S.A. "BCSC S.A."** (Fls. 195 a 198 y 233 a 236), respecto de sus **CRÉDITOS HIPOTECARIO Y QUIROGRAFARIOS** que fueron relacionadas por el señor **AUGUSTO QUIROZ DÍAZ**, dentro del trámite de **INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** que se adelanta ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN 'FAL'**.

ANTECEDENTES:

1.- El **BANCO CAJA SOCIAL S.A. "BCSC S.A."** como Acreedora Hipotecaria y Quirografaria, a través de su apoderada judicial, formuló "**OBJECCIÓN**" en lo que respecta a sus que por la suma de **\$40'000.000** fueron relacionadas por el insolvente **AUGUSTO QUIROZ DÍAZ** para lo cual señala que el deudor está desconociendo que tiene 3 obligaciones con el banco, un **CRÉDITO HIPOTECARIO No. 0132207007247** adquirido el 20 de febrero de 2013 por la suma \$53'000.000,00 por el sistema de amortización cuota fija en pesos y tasa efectiva anual del 13,05%, del que en el historial de pagos realizados registra que el último pago efectuado para esa obligación fue el 20 de febrero de 2020, por valor de \$730.460,19, arrojando, así como saldo a capital adeudado la suma de \$40'628.956,93; un **CRÉDITO DE CONSUMO No. 30010907363** adquirido el 30 de mayo de 2012 por la suma de \$4'000.000,00 por el sistema de amortización mensual, del que el historial de pagos realizados registra que el último pago efectuado para esa obligación fue el 3 de julio de 2013, por valor de \$220.000,00, arrojando, así como saldo a capital adeudado la suma de \$2'935.275,46; y, una **TARJETA DE CRÉDITO No. 4570217359616069**, cuya fecha de apertura del crédito fue por un cupo de \$2'000.000,00, del que el Extracto con corte al 26 de agosto de 2022 registra que arroja como saldo capital adeudado la suma de \$1'739.981,00 (Fls. 195 a 198 y 233 a 236).

2.- Por su parte, el deudor dentro de la oportunidad legal señaló que realizó múltiples pagos en favor del banco evidenciándose que su imputación se hizo de forma incorrecta y desproporcionada, causándose un detrimento patrimonial, y aumentando la sanciones por mora en los

mismos, por lo que solicita al Despacho, se hagan las aplicaciones e imputaciones no solo a intereses, sino también al capital en la forma y proporción estipuladas, por lo que solicita se declare probada la existencia de las acreencias y se nieguen las objeciones propuestas(Fl. 244 del Expediente Virtual).

CONSIDERACIONES:

Si bien es cierto el artículo 550 y subsiguientes del C.G.P. establece que los acreedores puedan formular objeciones, éstas deberán ser frente a la relación de acreencias que presente el deudor. En efecto la norma indica que es posible que alguno de los acreedores tengan reparos en cuanto a los pasivos, bien porque considere que su acreencia debe ser incluida, que su monto es mayor o que cuenta con una causal legal de preferencia para su pago; eventos en los cuales se estaría ante una objeción respecto de la obligación de la cual se tiene la condición de titular.

También existe la posibilidad de que el acreedor decida objetar otras obligaciones, bien porque considere que las mismas no existen, son simuladas o aparentes o su monto es menor o se extinguieron.

En ese orden se tiene que las objeciones que se presenten en la audiencia de negociación de deudas, estarán encaminadas a controvertir o poner en entredicho ya sea la existencia, naturaleza o cuantía de las obligaciones.

Sobre el particular, el inciso 1° del artículo 553 del C. G. del Proceso señala que:

“... Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar...” (Subrayas fuera de texto).

Es de anotar, que este imperativo o carga procesal vierte armónicamente de los principios rectores que en el ámbito procesal regulan nuestro régimen probatorio civil y, a partir de los cuales se establece, de un lado, que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (Art. 164 C.G.P.); y de otro, que incumbe a las partes o es del resorte privativo de los extremos procesales, probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (Art. 167 C.G.P.).

La apoderada del banco objetante señala que el deudor reporto su crédito Hipotecario y Quirografario por la suma de **\$40'000.000,00**

desconociendo que con el banco tiene 3 obligaciones, **EN PRIMER LUGAR**, un **CRÉDITO HIPOTECARIO No. 0132207007247** adquirido el 20 de febrero de 2013 por la suma \$53'000.000,00 por el sistema de amortización cuota fija en pesos y tasa efectiva anual del 13,05%, del que el historial de los pagos realizados registra que el último pago efectuado para esta obligación fue el 20 de febrero de 2020, por valor de \$730.460,19, arrojando, así como saldo capital adeudado la suma de \$40'628.956,93; **EN SEGUNDO LUGAR**, un **CRÉDITO DE CONSUMO No. 30010907363** adquirido el 30 de mayo de 2012 por la suma de \$4'000.000,00 por el sistema de amortización mensual, del que el historial de los pagos realizados registra que el último pago efectuado para esta obligación fue el 03 de julio de 2013, por valor de \$220.000,00, arrojando, así como saldo capital adeudado la suma de \$2'935.275,46; y, **EN TERCER LUGAR**, una **TARJETA DE CRÉDITO No. 4570217359616069**, cuya fecha de apertura del crédito fue por un cupo de \$2'000.000,00, del que el Extracto con corte al 26 de agosto de 2022 registra que arroja como saldo capital adeudado la suma de \$1'739.981,00 (Fls. 195 a 198 y 233 a 236).

Sobre el particular, debe puntualizarse, que el Art. 619 del C. de Comercio, enseña que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, con todo este postulado lleva implícito los conceptos o presupuestos de literalidad, autonomía, legitimación e incorporación que constituyen las notas distintivas o características esenciales de los títulos valores, habida cuenta que en la medida que el título no cumpla con esos requisitos perderá el carácter de título valor.

Así, tenemos que, al amparo del derecho incorporado en un título valor (Num. 1º Art. 621 C. Co.), es que todo documento vale por su contenido que necesariamente debe abarcar o comprender un derecho y por ende, el derecho así incorporado tendrá que manifestarse expresamente y de forma escrita, vale decir, que en últimas, el documento contentivo del título valor expresa una declaración de voluntad de quien lo emite, empero, ese derecho que se incorpora en un título valor debe ser determinado, lo cual significa que el mismo debe expresarse con exactitud y claridad.

Y, es de estos parámetros, de donde claramente se extrae, que el derecho cartular que se incorpora en todo instrumento cambiario, inequívocamente expresa, exterioriza y supone la existencia de una contraprestación que se le ha concedido u otorgado a quien de manera voluntaria, pura y simple formula la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, pues contrariamente el título no tendría razón de existir y menos lógico y procedente, resultaría que se estableciera el compromiso o se hiciera el ofrecimiento de pagar una obligación que

nunca se contrajo, pues es justa y precisamente ese el derecho que ha de *mencionarse e incorporarse en el título valor*.

En nuestro caso y acorde con lo citado en precedencia, fácilmente puede evidenciarse que, inicialmente a los folios 153 a 158 del expediente digital y como anexo de la solicitud de trámite de negociación de deudas (Art. 539 C.G.P.), se advierten las actuaciones procesales que corresponden tanto a las liquidaciones de los créditos hipotecario y quirografarios realizadas en el proceso Ejecutivo con Radicación No. 2015-0121 que se adelanta en el Juzgado 24 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá D.C. (Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá D.C.), como a los autos por medio de las cuales se aprueban las mismas en la suma de \$62'651.235,00 (53'966.626,78; \$6'070.514,00; y \$2'614.095,00); así mismo, posteriormente a los folios 199 a 204, 208 a 210, 229 a 232, 237 a 241 del expediente digital, y como anexos adjuntos a los escritos de "Objeción", se evidencia la incorporación de unos documentos que corresponde, primero, a la certificación de estado de cuenta y el historial de los pagos o movimiento histórico de pagos realizados sobre el Crédito Hipotecario No. 0132207007247, que registran que el último pago respecto de esta obligación se realizó el 20 de febrero de 2020 quedando como saldo de capital adeudado la suma de \$40'628.956,93; segundo, a la certificación de estado de cuenta y el historial de los pagos o movimiento histórico de pagos realizados sobre el Crédito de Consumo No. 30010907363, registran que el último pago respecto de esta obligación se realizó fue el 3 de julio de 2013 quedando como saldo de capital adeudado la suma de \$2'935.275,46; y, tercero, a la certificación de estado de cuenta y el extracto de los movimientos y pagos realizados sobre la Tarjeta de Crédito No. 4570217359616069, con corte al 26 de agosto de 2022, que arroja como saldo capital adeudado la suma de \$1'739.981,00 (Folios 195 a 198 y 233 a 236 del Expediente Digital)

Según lo establece el Art. 1.653 del C. Civil, siempre que se deban capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute a capital, lo cual implica, por una parte, que el pago de las cuotas que fueron o hubieran sido cubiertas por el deudor en insolvencia, necesariamente habrían de imputarse en la forma prevista por el citado Art. 1.653 del Estatuto Sustancial.

Y de otra que a propósito de estos lineamientos, resulta evidente que revisada la documentación que milita a los Folios 195 a 198 y 233 a 236 del Expediente Digital, se puede advertir que dan cuenta detallada que allí se procedió a liquidar el valor de capital de todas las obligaciones que en ese mismo instante aparecían exigibles a favor del BANCO CAJA SOCIAL S.A. "BCSC S.A.", de donde fácilmente se infiere que para el 12 de diciembre de 2022 que es la calenda en que se elaboraron las

certificaciones de estado de cuenta y visto el historial de pagos o movimiento histórico de pagos, se evidencia que ya se habían aplicado los abonos que hasta ese momento había y fueron hechos por el deudor insolvente, tanto los que se hicieron respecto del Crédito Hipotecario No. 0132207007247, como los que realizaron sobre el Crédito de Consumo No. 30010907363 y el que corresponde a la Tarjeta de Crédito No. 4570217359616069, obviamente ello implica, que dichas amortizaciones se ajustan en un todo a los postulados que se vienen comentando.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que por ministerio de la ley mercantil, todo suscriptor de una obligación cambiaria quedará obligado autónomamente conforme al tenor literal de la misma (Arts. 625, 626 y 627 C. Co.), bien puede afirmarse que para el 12 de diciembre de 2022 que es la calenda en que se elaboraron las certificaciones de estado de cuenta y visto el historial de pagos o movimiento histórico de pagos de las acreencias hipotecaria y cambiarias en comento,, el saldo de las obligaciones crediticias a cargo del deudor insolvente por concepto de capital es la suma de \$40'628.956,93 para el Crédito Hipotecario No. 0132207007247, de \$2'935.275,46 para el Crédito de Consumo No. 30010907363 y, de \$1'739.981,00 para el crédito que corresponde a la Tarjeta de Crédito No. 4570217359616069, lo cual nos lleva a concluir o inferir que así las cosas le asiste razón al objetante.

Y, no a otra conclusión puede llegarse, si se tiene en cuenta que en desarrollo de los postulados probatorios, ni por asomo puede ignorarse que en materia de obligaciones, indistintamente sea su clase, los Arts. 1.757 del C. C. y 167 de la ley procedimental civil exigen, que, quien aduzca a favor suyo la existencia de una acreencia, demuestre que evidentemente se le adeuda tal o cual obligación y, a su vez, quien reclame en su favor la concurrencia de circunstancias que puedan eximirlo de la responsabilidad que se le endilga o de la falta de solvencia que se le reclama, debe acreditarlas por cualquiera de los medios probatorios válidamente aceptados y requeridos (Art. 165 y s.s. C. G. P.), para de esta forma lograr decisión judicial que le releve de la exigencia hecha, en tratándose del deudor o, que le comprometa a éste último en la satisfacción del reclamo efectuado, cuando del acreedor se trate.

Conforme a lo anterior, tenemos que el insolvente no aportó ningún elemento de juicio o medio probatorio que pudiera infirmar el dicho del objetante mientras que por la entidad financiera acreedora y objetante BANCO CAJA SOCIAL S.A. "BCSC S.A.", fueron aportados y allegadas las certificaciones de estado de cuenta y el historial de pagos o movimiento histórico de pagos que fueron hechos el deudor tanto los que se hicieron respecto del Crédito Hipotecario, como los que realizaron sobre el Crédito de Consumo y tarjeta de crédito aquí referidos, documentación que por lo mismo bien puede constituir un indicativo indiciario y presuntivo de la veracidad y certeza de las afirmaciones hechas por el promotor de la

objeción, lo que nos lleva a concluir que el valor de los créditos a tenerse en cuenta, habrán de ser los indicado por el objetante, por ende, se trata de un crédito que debe ser incluido en el presente trámite de negociación de deudas por los valores indicados en el párrafo precedente, como así habrá de disponerse.

En síntesis, se abren paso y toman consistencia las objeciones promovidas, por lo que las acreencias del objetante habrán de incluirse, relacionarse y reportarse en el presente trámite de negociación de deudas, por los valores que fueron establecidos y determinados en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

1.- DECLARAR PROBADA la OBJECCIÓN formulada por la apoderada judicial del Acreedor Hipotecario y Quirografario BANCO CAJA SOCIAL S.A. “BCSC S.A.” (Fls. 195 a 198 y 233 a 236), respecto de sus créditos Hipotecario y Quirografarios que fueron relacionadas por el señor Augusto Quiroz Díaz, dentro del trámite de Insolvencia Persona Natural no Comerciante que se adelanta ante el Centro de Conciliación de la Fundación “Abraham Lincoln ‘FAL’”, en virtud de las consideraciones expuestas en el cuerpo motivo de esta providencia.

2.- En consecuencia, en el presente trámite de negociación de deudas, SE DISPONE incluir, relacionar y reportar las acreencias del objetante por los siguientes valores:

A. LA DEL CRÉDITO HIPOTECARIO No. 0132207007247 POR LA SUMA DE \$40’628.956,93 POR CONCEPTO DE CAPITAL EN MORA ADEUDADO O INSOLVENTE;

B. LA DEL CRÉDITO DE CONSUMO No. 30010907363 POR LA SUMA DE \$2’935.275,46 POR CONCEPTO DE CAPITAL EN MORA ADEUDADO O INSOLVENTE; Y,

C. LA DEL CRÉDITO QUE CORRESPONDE A LA TARJETA DE CRÉDITO No. 4570217359616069 POR LA SUMA DE \$1’739.981,00, POR CONCEPTO DE CAPITAL EN MORA ADEUDADO O INSOLVENTE.

3.- ORDENAR la devolución del expediente al Centro de Conciliación FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN ‘FAL’” Dra. ADRIANA PATRICIA ROBAYO MAYORGA, Operador de Insolvencia, tal como lo establece el artículo 552

del Código General del Proceso, para que se continúe con el trámite que corresponda.

4.- Advertir que contra el presente auto no procede recurso alguno, tal como lo señala el inciso primero del artículo 552 ibidem.

NOTIFIQUESE,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
JUEZ
2023-0089

s.p.s.o.

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. __36_ Hoy __4 de mayo de 2023_

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01a0a9d854dd2fa9e7f25348aa2570f792d9e006a18095643717a572fece44a4

Documento generado en 03/05/2023 03:10:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 3 de mayo de 2023

Se acepta la caución prestada por la parte demandante, en consecuencia, este Juzgado:

RESUELVE:

1.- **DECRETAR** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula (50N 1094920 KR 11 134A 39 AP 301 (DIRECCION CATASTRAL), para lo cual se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, para que procedan de conformidad.

Librense las comunicaciones del caso, conforme al Ley 2213 de 2022.

2.- Proceda la parte actora para lo de su cargo respecto de las notificaciones a la parte demandada de manera inmediata.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2023-181

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 36 Hoy 4 de mayo de 2023

El Secretario

YESSICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4ac79d227056625d8c5667736a31601c38b596b952abd79b65772bb824cf4e2**

Documento generado en 03/05/2023 09:02:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>